



OFICIO No. 16/005/0.1.1.- 1332 /2017

000032

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, el oficio número DGCSCP/312/DGAI/2000/2017 signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, con el cual a su vez, remite el escrito inicial del catorce de agosto de dos mil diecisiete, signado por el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", el día dieciséis de agosto del año en curso, quien presenta inconformidad en contra del Acto de Recepción y Apertura de Propuestas de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017**, convocada para la adquisición de "**LLANTAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN.**".

R E S U L T A N D O

- 1.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, formuló inconformidad en contra del Acto de Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la **Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017**, convocada para la adquisición de "**LLANTAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN.**".
- 2.- Escrito que presentó el dieciséis de agosto de la presente anualidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", el cual fue remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.
- 3.- Inconformidad remitida por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, a través del oficio número DGCSCP/312/DGAI/2000/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, documento recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Fiscalizador, al día cinco de septiembre de la presente anualidad.

00000



000033

4.- Así las cosas, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control, el escrito inicial de inconformidad del catorce de agosto del año en curso, presentado por el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, donde además de argumentar los motivos de inconformidad, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en Calzada La Viga número 1399, Colonia El Retoño, C.P. 09440, Ciudad de México, así como el correo electrónico: **bdellantas@prodigy.net.mx**.

Autorizando a la **C. DULCE ESTELA PEÑA HUERTA**, para que lleve a cabo todo tipo de gestiones y reciban toda clase de documentos relativos al asunto que se presenta.

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, fracción I, 18, 26 y 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante el "Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 11, 65, fracción III, 66, 67, 69 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado C, 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 2, fracción XXXI, letra c, y 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; es procedente emitir el presente Acuerdo, al tenor de lo siguiente:

II.- Esta autoridad administrativa, sostiene que de una interpretación armónica que se realice a lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

000033

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE N° INC-0011/2017

2017 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

000034

(Lo resaltado es antepuesto)

Meridianamente se puede apreciar, que el citado precepto jurídico obliga a la autoridad, previamente a la admisión de una instancia de inconformidad, al estudio de los elementos jurídicos que le permitan admitirla, esto es, a la revisión de las condiciones legales que le otorguen facultades para incoar el citado procedimiento de impugnación; lo que debe efectuarse con antelación al pronunciamiento sobre el inicio del asunto.

Se puede referir entonces, que la autoridad debe analizar respecto de los elementos con que cuenta para **iniciar** los asuntos que le sean promovidos. De tal suerte, que si de la revisión que se realice se encontrare algún motivo manifiesto de improcedencia, deberá desechar el trámite de plano; como lo sería, entre otras cosas, la verificación de los requisitos de previo y especial pronunciamiento, pues si alguno resulta procedente, se debe prescindir del inicio, desahogo y del examen de fondo de las cuestiones planteadas, pues es un obstáculo para continuar con el procedimiento habitual.

Que para este asunto, sería el que se determine sobre la preclusión o no del derecho con que contaba el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, para promover la instancia de inconformidad que nos ocupa, es decir, verificar si el medio de impugnación que intenta fue presentado dentro del plazo de seis días hábiles a que se refiere el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de ello depende su admisión o desechamiento.

Del análisis que esta autoridad llevó a cabo al escrito inicial de inconformidad del catorce de agosto de dos mil diecisiete, mismo que de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11, se desahoga por su propia y especial naturaleza al tratarse de un documento privado; el cual analizado de manera individual y en su conjunto, adquieren fuerza legal plena para acreditar lo que se expone en el Considerando que se desarrolla.

De los apartados denominados "ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO" y "ANTECEDENTES", numeral 3, contenidos en las páginas 1 y 2 del escrito en comento,

100000





se advierte que el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, pretende inconformarse en contra del Acto de Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. **IA-016B00038-E41-2017** convocada para la adquisición de "**LLANTAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN.**".

000035

En los citados párrafos del referido escrito de inconformidad inicial, se desprende que el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, manifiesta que:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

ÚNICO - El Acto de Recepción y Apertura de Propuestas de la Invitación a Cuando Menos tres Personas Electrónica No IA-016B00038-E41-2017, convocada por la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Michoacán, para la adquisición de "Llantas para Vehículos Automotores Terrestres del Parque Vehicular de la Dirección Local Michoacán" acto que tuvo verificativo el 04 de Agosto del 2017, en contravención a los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por considerar que en dicho acto se transgreden las disposiciones sustantivas que se contienen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ANTECEDENTES

1. Con Fecha 25 de Julio de 2017, la empresa que represento Bodega de Llantas la Viga, S.A. de C.V., manifestó interés en participar en el proceso de Invitación antes mencionado a través del sistema CompraNet, del cual se obtuvo el acuse correspondiente (Anexo copia).
2. Con fecha 03 de Agosto de 2017, mi representada publicó en el portal de CompraNet, las propuestas técnica y económica para participar en la Invitación que nos ocupa, cumpliendo con los requisitos solicitados por la convocante.
3. Con fecha 04 de Agosto de 2017 a través del sistema CompraNet, la convocante publicó el rechazo a nuestra propuesta, sin dar mayor detalle."

Al respecto, el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, como se demuestra con la transcripción de dicho artículo, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

000000





*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública **conocerá de las inconformidades** que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

000036

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

(Lo resaltado es antepuesto)

De esta manera, para que los participantes de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017, pudieran inconformarse en contra del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha cuatro de agosto del año en curso, debían presentar proposición, para lo cual contaba con seis días hábiles posteriores a la celebración del mismo. Hecho que queda demostrado en el acta levantada para tal efecto en donde se señala que la persona moral denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, presentó de manera electrónica su propuesta.

Ahora bien, de la lectura del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017, proporcionada por el promovente, se advierte que dicho acto se llevó a cabo el día cuatro de agosto de la presente anualidad, a las 16:00 horas, lo que se corrobora con la consulta efectuada por esta autoridad al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", y que para pronta referencia se anexa al expediente en que se actúa, por lo que en consecuencia, el plazo de seis días hábiles con que contaba el licitante del procedimiento de contratación de mérito, para inconformarse **comenzó del siete al catorce de agosto de dos mil diecisiete.**

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11, "... los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación." Mientras que los sábados y domingos se consideran inhábiles como lo dispone el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta manera, si el escrito inicial de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", el cual fue remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

000030





000037

Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, resulta claro que su interposición resulta extemporánea al haberse recibido fuera del plazo de los seis días que señala el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tiene soporte el razonamiento que se desarrolla en las manifestaciones que realiza el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, en los apartados denominados "ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO" y "ANTECEDENTES", numeral 3, contenidos en las páginas 1 y 2 del escrito inicial de inconformidad en comento, respectivamente. En los que se aprecia lo siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

ÚNICO - El Acto de Recepción y Apertura de Propuestas de la Invitación a Cuando Menos tres Personas Electrónica No IA-016B00038-E41-2017, convocada por la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Michoacán, para la adquisición de "Llantas para Vehículos Automotores Terrestres del Parque Vehicular de la Dirección Local Michoacán" acto que tuvo verificativo el 04 de Agosto del 2017...

ANTECEDENTES

1.
2.
3. Con fecha 04 de Agosto de 2017 a través del sistema CompraNet, la convocante publicó el rechazo a nuestra propuesta, sin dar mayor detalle."

Razón por la cual, dichos argumentos deben ser considerados y valorados en su justa dimensión, pues es evidente que el actor en su escrito de inconformidad del catorce de agosto del año en curso, en el segundo párrafo de la foja uno, señaló:

"Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como del numeral 7 1 de la convocatoria de dicha Invitación, se interpone la presente inconformidad en contra del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, por considerar que existen faltas de observancia a las condiciones de carácter legal y administrativas que se contienen en el acta de dicho evento conculcando con ello los derechos de mi representada y los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia del procedimiento de contratación, por lo que procedo a exponer los siguientes considerandos, antecedentes y hechos:..."

000037



000038

Aunado al hecho que la publicación del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas por parte de la Dirección Local Michoacán en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", fue el mismo día de su emisión, es decir, el cuatro de agosto de la presente anualidad, lo cual hace prueba en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11.

Sustenta lo expuesto, por analogía y en lo conducente, la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, Página 857, que a la letra dice:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, por analogía y en lo conducente, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Quinta Parte, XI, página: 45, que señala:

"CONFESIÓN, EXISTENCIA DE LA. Para que la confesión exista, se requiere que haya un reconocimiento expreso de un hecho propio que se invoca en contra del absolvente".

Por consiguiente la presentación del escrito inicial de inconformidad del catorce de agosto de dos mil diecisiete, con el que el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, intenta hacer valer sus motivos de inconformidad, fue presentado de manera extemporánea, ello tomando en consideración el contenido de la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se establece:

"...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la

000038



celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."
(Lo resaltado es antepuesto)

000039

Por lo que, al haberse presentado electrónicamente la Instancia de Inconformidad, que nos ocupa, hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", es evidente que resulta extemporánea la presentación de la Instancia de mérito, en contra del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnica y Económica de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017, celebrada el cuatro de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, al no haberse impugnado los actos y omisiones por parte de la convocante en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de mérito, en el plazo legal establecido en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se colige que el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, consintió el acto que ahora impugna, situación que atiende a la falta de la presentación de su inconformidad dentro del plazo comprendido del siete al catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Pág. 699. Tesis de Jurisprudencia.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.-

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce

000000



1040

y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8 numeral 1 y 25 numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

No pasa inadvertido por esta autoridad, el señalamiento del **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, en el apartado de "HECHOS", numeral 1, página 2 de su escrito inicial de inconformidad en comento, en el sentido de que:

"1.- La Empresa que representó Bodega de Llantas la Viga, S.A. de C.V. manifestó interés en participar en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017..., a través del Sistema Compranet, de cuyo trámite se obtuvo acuse para participar en este procedimiento, por lo que considero que en ese momento quedamos inscritos e invitados para presentar propuesta."

0133



De lo anterior, es pertinente señalar que conforme lo establecido en el artículo 43 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 77 de su Reglamento, solo podrán participar en una invitación a cuando menos tres personas, aquellas que hayan sido invitadas por la Comisión Nacional del Agua, es decir, que para que un particular pueda presentar propuesta dentro del procedimiento de una Invitación a Cuando Menos Personas, invariablemente deberán recibir el ofrecimiento de participación por parte de la Dependencia o Entidad que lleve a cabo la referida contratación, de lo contrario el particular no tendría el carácter de licitante, por lo tanto, y para efecto de que éste pueda inconformarse deberá estar legitimado como participante de la invitación a cuando menos tres personas.

En consecuencia, se colige que se han actualizado las causales de improcedencia establecidas en el artículo 67, fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por no estar legitimado como participante del procedimiento de contratación en comento, y por tratarse de actos consentidos tácitamente, ya que el plazo para interponer la Instancia de Inconformidad, corrió del **siete al catorce de agosto de dos mil diecisiete**, mientras que el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentado mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", hasta el día **dieciséis de agosto de la presente anualidad**, después de la fecha límite con que contaba para ello. Lo que impide legalmente a esta Autoridad Administrativa, entrar al análisis de la Inconformidad de nuestra atención.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracciones II y III, 67, fracciones I y II, y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se reitera que al no estar legitimado como participante del procedimiento de contratación de mérito, y por tratarse de actos consentidos tácitamente, la instancia de inconformidad es improcedente, ya que el plazo para su interposición feneció **el catorce de agosto de dos mil diecisiete**, en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO** por extemporánea la Inconformidad presentada por el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, en contra del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnica y Económicas de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, celebrado en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017, por la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, relativa a la adquisición de **"LLANTAS PARA VEHÍCULOS**

120000



**AUTOMOTORES TERRESTRES DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN."**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente instrumento jurídico. Fórmese el expediente respectivo y regístrese el presente asunto en el Sistema Integral de Inconformidades con el número **0011/2017**.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 66, fracción II, y 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, téngase por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada La Viga número 1399, Colonia El Retoño, C.P. 0944, Ciudad de México.

Por autorizada para los mismos efectos a la **C. DULCE ESTELA PEÑA HUERTA**.

Y por designada la cuenta de correo electrónico **bdellantas@prodigy.net.mx**, que indica el actor, para que en la misma se le dé **aviso** por correo electrónico de aquéllas notificaciones que deban ser personales en el expediente al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, *in fine*, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, en su numeral 69, fracción I, no prevé que las notificaciones personales se lleven a cabo por medios electrónicos.

TERCERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el presente instrumento jurídico y con fundamento en los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DESECHA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA** la Inconformidad presentada por el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, en contra del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones Técnica y Económicas de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, celebrado en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-016B00038-E41-2017, por la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, relativa a la adquisición de **"LLANTAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN."**

000013



CUARTO.- Infórmesele de la presente Resolución a la Secretaría de la Función Pública a través del Sistema Integral de Inconformidades.

QUINTO.- En cumplimiento a los artículos 74, *in fine*, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, fracción XV y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley de la Materia, se hace del conocimiento del **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, que podrá recurrir el presente instrumento jurídico mediante el Recurso de Revisión previsto en el ordenamiento adjetivo en mención, mediante escrito que al efecto presenten **directamente** en las Oficinas Centrales de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.

LIC. MIGUEL ÁNGEL LARA GARCÍA

Para: **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**- Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese en Calzada La Viga número 1399, Colonia El Retoño, C.P. 0944, Ciudad de México.- Para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Autorizada para oír y recibir notificaciones la **C. DULCE ESTELA PEÑA HUERTA**.

De acuerdo con el último párrafo, del citado precepto jurídico, dese aviso a la cuenta de correo: bdellantas@prodigy.net.mx

4
AGA/MAGP/DMHC
FOLIO. 4368

000013

[Faint, illegible text or markings]

